Exp. 187-1-2019-EPEN-01525
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0757

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la casa núm. 57, de la calle Higuanama, sector Sávica, de la ciudad de Higüey, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (A) MIGUELITO, contra la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00265, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00265, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código

Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00909, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *o Miguelito, contra la sentencia penal recurrida, dado que la Corte a qua, además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías de que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, máxime que los jueces a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas que han demostrado que ciertamente el condenado es responsable del injusto y atribuido, y para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las agravantes que influyeron para su individualización o determinación, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-01525
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales sobre los artículos 40.13 y 69, de la Constitución, por tratarse de una ilegalidad en el arresto del accionante e inobservar los artículos 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3. C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer medio elevado ante la corte establecimos el error en la valoración de los elementos de pruebas. Que de la motivación dada por la corte para responder este medio se desprende que la misma carece de toda objetividad, pues minimizando la defensa del imputado cuando dice "el simple hecho", se evidencia su inobservancia y a su vez presume que el imputado si ha de ser condenado como autor de un hecho al que evidentemente las pruebas ofertadas no cumplían para determinar la responsabilidad penal del mismo. Continuando con el análisis de la sentencia, en el párrafo segundo de la página 7, vuelve la honorable corte a inobservar el artículo 172, pero también inobserva el 337.2, del Código Procesal Penal. Decimos todo esto porque al verificar las motivaciones, que, si bien podrá ver esta honorable corte, nos dan la razón, en el medio denunciado en el error en la determinación de la*

prueba. Decimos que por el hecho de que un único testigo presentó su declaración en el juicio, y este también dice el Tribunal a quo, que estaba ubicado en tiempo y espacio, ¿Cómo es que son capaz de dar valor probatorio a un testimonio donde dice claramente que el testigo no vio al imputado cometer el hecho? Suena hasta contradictorio y da pena que la corte pueda confirmar una sentencia de primer grado, denunciando así a todas luces que la persona que cometió el hecho por el cual le dieron muerte al hoy occiso, no se ha podido determinar quién fue. Nos llama aún más la atención de la corte en sus vagas motivaciones la parte in fine del considerando 07, de la sentencia "además, aun en caso de que no se recupere o se presente como evidencia el arma homicida, nada impide que el homicidio se prueba mediante otras evidencias y medios de prueba, como ocurre en la especie" WOW, excelente por un tribunal motivar en una decisión donde se cuestiona un derecho fundamental el cual es la libertad de un ciudadano, tengan la cobardía de decir que aunque no se recupere o se presente un arma homicida hay otros elementos para probar un homicidio, pero se les olvida a los jueces, que el deber como lo especifica el 172 del C. P. P., es que deben otorgar valor a los hechos acorde a la regla de la lógica, como se puede hablar de homicidio sino se presenta la supuesta arma con la que se provocó la muerte, como se puede culpar de homicidio a una persona si no hay un testigo que lo haya visto. Es evidente que la corte de apelación del departamento judicial erró e inobservó, los artículos evidentemente descritos anteriormente, no motivó su decisión, de manera lógica, coherente e interpretó acorde a los estatutos legales de nuestra normativa y más aún, por tratarse de un tipo penal, de alta cuestión, donde el factor fundamental es verificar quien puedo avispar el hecho, pues

> *en este caso lamentablemente quien es la prueba por excelencia no está, quien es el hoy occiso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y lesiona el derecho de defensa, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Lo primero que debemos comenzar diciendo respecto de los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza es que el simple hecho de que el imputado y su defensa técnica hayan negado en el juicio o en otras etapas anteriores del proceso la comisión de los hechos por parte del primero, no es un obstáculo ni legal ni material para que este pueda ser condenado como autor de los mismos, como parece entender dicha defensa. El asumir o no su responsabilidad respecto de los hechos imputados es un derecho que le asiste al encartado y a su defensa técnica, pero, aun cuando estos nieguen los hechos, serán las pruebas las que les permitirán a los jueces*

del fondo determinar dicha responsabilidad. Lo segundo que se advierte es que la parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el Tribunal a quo a las declaraciones del testigo [redacted]. En ese sentido resalta el hecho de que el propio testigo dijo que no vio al imputado cometiendo los hechos, alegando, además, que, si bien el tribunal establece en su sentencia que dicho testigo estaba ubicado en tiempo y espacio, lo cierto es que este, a pesar no haber visto al imputado, luego dice que lo vio corriendo. La parte recurrente desvirtúa el verdadero sentido de lo declarado por el testigo [redacted], pues este, si bien manifestó que no vio el momento en que el imputado le infirió la herida al hoy finado [redacted], lo cierto es que manifestó en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, entre otras cosas, que escuchó los gritos y vio al herido lleno de sangre subirse en una motocicleta y al imputado con un cuchillo en las manos, y que [redacted] y el imputado [redacted] (a) Miguelito, fueron quienes tuvieron un pleito, agregando además, que la gente decía que había sido dicho imputado el autor del hecho. Es innegable que el testimonio del señor [redacted], rendido en tal sentido, vincula al imputado [redacted] con los hechos que se les atribuyen en la acusación, independientemente de que el arma blanca que este portaba y que dicho testigo dice haber visto en su poder haya sido excluida del proceso por no haber sido aportada por el Ministerio Público al momento de la celebración del juicio, pues de su existencia da fe el referido testigo; además, aun en caso de que no se recupere o se presente como evidencia el arma homicida, nada impide que el homicidio se prueba mediante otras evidencias y medios de prueba, como ocurre en la especie. Por otra parte, yerra la

parte recurrente al considerar que el acta de registro de persona instrumentada por los agentes [redacted] y [redacted] no podía ser incorporada al juicio por su lectura porque dichos agentes no comparecieron al juicio, pues es la propia normativa procesal penal la que establece en su art. 176 que dicha acta puede ser incorporada al juicio por su lectura, lo que es independiente de que la persona que la haya instrumentado comparezca o no al juicio. Además, el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio alguno a dicha acta, por lo que la parte recurrente no puede alegar ningún agravio al respecto. Esto último ocurre también con el acta de entrega voluntaria de objetos y documentos de fecha 12 de junio de 2019, respecto de la cual dicho tribunal dijo que se trataba de una actuación propia del ministerio público en la fase de investigación que carecía de valor probatorio en esa oportunidad porque no podía ser incorporada por su lectura al no encontrarse dentro de las excepciones que nuestra normativa procesal penal tiene estipuladas al respecto en su artículo 312. La parte recurrente hace alusión también al acta de levantamiento de cadáver y al informe de experticia de arma blanca con sangre, expedido por el Inacif, de fecha 07 de agosto de 2019, criticando, respecto de la primera, que se le haya otorgado valor probatorio. El alcance y utilidad que el tribunal a quo le otorgó al primero de dichos elementos fue el de servir "como elemento probatorio idóneo para probar la muerte de una persona que fuera levantada en fecha 12 de junio de 2019, siendo las 06:26 P. M., de quien en vida respondía al nombre de [redacted], que fue realizado en la morgue del hospital público. Al momento del levantamiento se pudo observar heridas múltiples de abdomen, tórax posterior, muslo izquierdo. Posible elemento causal de la muerte arma blanca. Probable causa de muerte

shock hemorrágico, de tipo homicidio", hechos estos no controvertidos en absoluto, dándole su justo alcance y dimensión. En cuanto al segundo de dichos documentos, el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio, por lo que la parte recurrente no puede alegar ningún agravio al respecto. Finalmente, y en cuanto a las pruebas, la parte recurrente invoca una presunta violación al derecho de no autoincriminación del imputado porque a este se le practicó un interrogatorio en sede policial. A ese respecto alega que se debe tomar en cuenta que desde la medida de coerción hasta al juicio, dicho imputado siempre ha estado asistido por el mismo abogado, y que "así las cosas cómo podemos garantizar que se cumplió de manera efectiva y eficaz el derecho de defensa del imputado, en este interrogatorio a pesar de no fueron los testigos que supuestamente lo instrumentaron". El hecho de que al momento en que se le practicó el interrogatorio en cuestión al imputado recurrente este estuviera asistido o representado por un abogado diferente al que pasó a defenderlo a partir de la medida de coerción, no invalida dicha actuación, pues ello implicaría admitir que la designación de un nuevo abogado produce la nulidad de todas las actuaciones que se hayan realizado previamente bajo la vigencia del mandato del abogado anterior, o en todo caso, considerar que esta sola circunstancia permita establecer que dichas actuaciones no se realizaron con apego a la ley y respetando los derechos de la parte que haya realizado el cambio de abogado, lo cual es absurdo. Lo importante es que el imputado estuvo asistido por un abogado al momento en que se realizó dicho interrogatorio y que este cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley. Por lo demás, tanto los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Constitución de la República y la propia normativa

> *procesal penal consagran el derecho de todo individuo de no declarar contra sí mismo, es decir, a no autoincrimarse, pero ninguno prohíbe que un imputado, de manera libre y voluntaria, pueda declarar sobre los hechos que se les atribuyen, e inclusive, asumir la responsabilidad por los mismos, cuya admisión de culpa, si bien no es un medio de prueba que por sí mismo pueda servir de sustento a una sentencia condenatoria, si puede serlo en aquellos casos en que se encuentre corroborada por otros elementos de prueba, como ocurre en la especie.* […] *Ciertamente, los hechos así establecidos por el Tribunal a quo mediante la valoración de la prueba aportada al proceso, se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor por los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal; por lo tanto, la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al recurrente* [redacted] *(a) Miguelito, se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [redacted], presenta un único medio titulado: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales sobre los artículos 40.13 y 69, de la Constitución, por tratarse de*

una ilegalidad en el arresto del accionante e inobservar los artículos 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, la queja desarrollada en sus argumentos, se limita a establecer que la motivación presentada por la Corte *a qua* para responder el medio de apelación donde se cuestionaba la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, es insuficiente y carece de objetividad, ya que del análisis de la sentencia de primer grado, según el criterio del recurrente, se desprende que las pruebas ofertadas en juicio, de forma especial el testimonio de [redacted], no cumplían ni eran suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; incurriendo la corte de apelación en inobservar de los artículos 172 y 337.2 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores,

quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la errónea valoración de las pruebas, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las declaraciones del testigo [redacted], afirmando que este no reconoció al imputado como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], así como la insuficiencia de los demás medios de prueba para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "La parte recurrente desvirtúa el verdadero sentido de lo declarado por el testigo [redacted], pues este, si bien manifestó que no vio el momento en que el imputado le infirió la herida al hoy finado [redacted], lo cierto es que

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestó en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, entre otras cosas, que escuchó los gritos y vio al herido lleno de sangre subirse en una motocicleta y al imputado con un cuchillo en las manos, y que [redacted] y el imputado [redacted] (a) Miguelito, fueron quienes tuvieron un pleito, agregando además, que la gente decía que había sido dicho imputado el autor del hecho"; entendiendo la corte, que el testigo [redacted] vincula de manera directa al imputado en la comisión del hecho punible.

4.4. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: […] *escuché unos gritos. Lo vi a él lleno de sangre. Yo no lo vi en el acto, ya había uno prendiendo un motor que se iba y el otro pasando la calle por eso estoy aquí.* […] *Quien lo hirió saben quién es, además es ese señor (el testigo señala e identifica al imputado en la sala de audiencia).* […] *El caballero (hace referencia al imputado) aquí ellos fueron lo que tuvieron un pleito, uno estaba al lado mío. Dice la gente que fue él (refiriéndose al imputado), yo el que vi que iba con un cuchillo en la mano era el caballero (el testigo señala al imputado). Igual que la otra parte se recortaba conmigo, pero él iba, si claro lo recortaba a los dos. Él (señala al imputado) se iba*

a pie, cruzo la calle por el parque de Los Vagos.[2]

4.5. Que el referido testimonio fue corroborado con las demás pruebas consistentes en el testimonio de [redacted] (P. N.), acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 12 de junio de 2019, acta de registro de persona a cargo de [redacted], de fecha 12 de junio de 2019, acta de entrega voluntaria de objetos y documentos, de fecha 12 de junio de 2019, acta de levantamiento del cadáver de [redacted], de fecha 12 de junio de 2019, emitida por el Inacif, marcado con el núm. 28724, extracto de acta de defunción a cargo de [redacted], de fecha 3 de julio de 2019, expedida por el [redacted], señor [redacted], acta de interrogatorio a cargo del imputado [redacted], de fecha 13 de junio de 2019, informe de experticia de arma blanca con heridas, del Inacif, de fecha 7 de agosto de 2019, informe de Autopsia judicial núm. RE-A-131-2019, del Inacif, de fecha 13 de junio de 2019.

4.6. Verificándose, tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una

[2] Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00265 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 11 de octubre de 2022, página 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ocasionarle ocho (8) heridas corto-penetrantes a la víctima, de las cuales, las descritas en el abdomen y en el muslo derecho 1/3 medio son esencialmente mortales para el caso, ya que lesiona el hígado en su lóbulo derecho y la arteria femoral 1/3 distal; acción que trajo como consecuencia la muerte de la víctima [redacted]; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

4.7. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrido en desnaturalización.[3]

4.8. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.
[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

principio de inmediación.

4.9. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de veinte (20) años de prisión; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo entonces impugnado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, evidenciándose la suficiencia del arsenal probatorio presentado en juicio, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedía a desestimarlas; por lo que, su fallo se

encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Exp. 187-1-2019-EPEN-01525
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del

procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]